

//neral Roca, 16 de Septiembre de 2024.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**TORRES VICTORINA C/ LOSADA, ALBERTO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" **RO-00536-L-2021**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A. C. Perramón**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se presenta el 24-08-2021 el Dr. OMAR RUBÉN JURGEIT, en su carácter de apoderado de la Sra. TORRES VICTORINA, a plantear formal demanda laboral contra el Sr. LOSADA, ALBERTO, reclamando indemnización por despido, vacaciones, Sac proporcional 2021, integración mes de despido, art. 50 ley 26844 (agravamiento), días trabajados, diferencias salariales; multa artículo 2 ley 25323 e indemnización Decreto 39/2021. Más la entrega efectiva de las Certificaciones de Servicios.

Relata que la actora comenzó a prestar servicios bajo las órdenes del Sr. Losada Alberto en fecha 01-11-2019, desempeñando tareas como empleada doméstica, con categoría 5° referida a personal para tareas generales. Afirma, que el vínculo laboral rigió bajo la ley 26.844.

Expresa que durante la relación laboral, cumplió una jornada laboral de 12 horas semanales y 48 horas mensuales. Afirma que los haberes percibidos no se ajustaron a las escalas salariales vigentes en ese momento para el tipo de actividad y horarios realizados. Continúa diciendo, que en el mes de febrero 2021 sufrió un accidente de tránsito, lo que la obligó ausentarse de su trabajo, contando con las debidas certificaciones médicas.

Finalmente -comenta- que en el mes de mayo 2021, el demandado la notifica sin aviso previo que prescinde de sus servicios, procediendo a darla de baja en la AFIP.

Continúa diciendo que se le abonó una liquidación final que no resulta la adecuada

según el salario que le hubiera correspondido por categoría y en base al despido formulado. Que ante ello en fecha 28-05-2021 remitió CD N° 128389521 intimando al demandado a abonar diferencias salariales por todo el período no prescripto, diferencia en la liquidación final y demás rubros de indemnización por despido, sumando la doble indemnización en virtud de la vigencia del DNU PEN N° 39/2021. Asimismo, intimó a la entrega de certificaciones laborales, todo bajo apercibimiento de reclamarlo en sede judicial.

Expresa, que en respuesta a ello, el requerido remite CD N° 043924365 negando el horario laboral de la actora y demás reclamos realizados en su anterior misiva. Fue así que en fecha 28-07-2021 remitió nueva CD N° 071177607 mediante la cual negó y rechazó la misiva del demandado y reiteró las intimaciones para el pago de rubros patrimoniales adeudados.

Finalmente, informa que en respuesta a dicha misiva en fecha 03-08-2021 el demandado remite nueva CD N° 043943112, rechazando la CD de la actora y ratificando el contenido del intercambio epistolar por él emitido. Por lo que entiende que el empleador resulta deudor de los rubros patrimoniales, correspondientes al despido sin causa.

Asimismo solicita la entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones y reclama diferencia de haberes, y aplicación del DNU 528/20.

Practica liquidación. Ofrece prueba. Formula reserva de Caso Federal. Funda en derecho . Peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido el traslado de la demanda en fecha 27-08-2021, la cual es notificada en fecha 31-08-2021, se presenta el demandado Sr. LOSADA, ALBERTO con el patrocinio letrado del Dr. O Rourke Jonathan a contestar la misma, solicitando el rechazo del reclamo, con costas.

Por imperativo legal formulan la negativa general de todos y cada uno de los hechos y derechos invocados en la demanda. Pasa a exponer la negativa particular y comienza negando que la demandante haya comenzado a

prestar servicios bajo las órdenes del Sr. Losada Alberto en fecha 01-11-2019, desempeñando tareas como empleada doméstica, con categoría 5°-personal de tareas generales.-; niega que los haberes percibidos por la actora no se ajustaron a las escalas salariales vigentes para el tipo de actividad y horarios realizados. Niega y desconoce el accidente de tránsito que habría sufrido la actora; niega y desconoce que en el mes de mayo de 2021 se haya notificado a la demandante sin previo aviso que se prescindía de sus servicios. Continúa negando que la liquidación practicada no resulte adecuada según el salario que corresponde a la categoría y en base al despido formulado; niega que no se haya abonado la totalidad de la liquidación final, así como que existan diferencias salariales.

En su relato de los hechos, dice que la Sra. TORRES VICTORINA, trabajó desde el 01-11-2019, trabajando los días martes, jueves y sábados, de 15 a 19 hs., prestando servicios por doce (12) horas semanales. Que el Sr. Losada cumplió con sus responsabilidades como empleador, registrando debidamente la relación laboral y abonando en tiempo y forma los haberes correspondientes. Que la relación laboral se mantuvo dentro de los parámetros normales.

Reconoce que en fecha 08 de febrero de 2021 la demandante inició licencia por enfermedad y afirma que se le abonaron debidamente sus haberes por licencia inculpable. Por último manifiesta que en fecha 08 de Mayo de 2021 se cumplió con plazo de la licencia con goce de haberes en función de su antigüedad y cargas de familia, en un todo acorde a la antigüedad real de la trabajadora y a sus remuneraciones.

Continua reconociendo, que en instancia de lo mencionado, se puso a disposición de la Sra. TORRES la liquidación final, certificación de

servicios y los demás certificados de ley. Los que al día de la presentación de la presente se encuentran aún a su disposición en el domicilio donde se desarrolló la relación laboral.

Finaliza manifestando que conforme lo expuesto y en consideración de la normativa vigente, se rechaza la pretensión indemnizatoria iniciada por la actora, en cuenta a las vacaciones y el SAC proporcional, que afirma que se encuentran debidamente liquidados conforme surge de los recibos de haberes adjuntos al conteste de la demanda.

Por último dice que la relación laboral se encontró desde el inicio hasta su finalización correctamente encuadrada y debidamente registrada, siempre cumpliendo, el empleador, con sus responsabilidades y habiendo abonado en tiempo y forma sus deberes previsionales. Y sostiene que las liquidaciones practicadas en los recibos de haberes y en relación a las escalas salariales vigentes se encuentran correctamente realizadas, motivo por el que rechaza la pretensión de la actora.

Ofrece prueba y peticiona.

El 20-09-2021 se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma y en fecha 30-09-2021 se corre traslado a la parte actora de la documental. La que es contestada realizando una impugnación genérica de toda la documentación acompañada en la demanda.

En fecha 21-02-2022 se celebra audiencia de conciliación, manifestando las partes, que se encuentran en tratativas de un acuerdo. En fecha 02-03-2022 se celebra nueva audiencia de conciliación del mismo tenor hasta que finalmente en fecha 09-03-2022 se celebra la última audiencia, a los mismos efectos que las anteriores, donde las partes no logran arribar a ningún acuerdo, por lo que se abre la causa a prueba produciéndose las

siguientes pruebas informativas: En fecha 23-09-2022 la parte demandada, adjunta los recibos de haberes de la parte actora. En fecha 30-08-2023 se publica en el SG PUMA informe del Correo Argentino y en fecha 05-09-2023 se agrega informe de AFIP.

El 06-06-2024 se celebra la audiencia de vista de causa, donde no se arriba a ningún acuerdo, en relación a la prueba restante no agregada a la fecha, se decreta la caducidad de la misma y se dan por alegados, solicitando se dicte sentencia, comprometiéndose la parte demandada a ratificar la gestión invocada.

En fecha 08-08-2024 se declara nulo lo actuado por el gestor procesal en la audiencia de fecha 06-06-2024, atento a no haber ratificado la gestión y se ordena el pase de los presentes autos para dictar sentencia.

Firme la respectiva providencia se dispuso el pertinente sorteo.

II.- CONSIDERANDO: A): En primer lugar fijaré los hechos que entiendo acreditados, analizando en conciencia las pruebas producidas por las partes, conforme lo establece el art. 55 inc. 1, de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, la actora Sra. Victorina Torres comenzó a prestar servicios para el demandado Sr. Alberto Losada, en fecha 01-11-2019. (hecho no controvertido y probado con los recibos de haberes adjuntados en doble ejemplares por las partes e informativa de AFIP).

2.- Que, la actora prestó servicios de empleada doméstica dentro del régimen de la Ley 26.844 "con retiro para distintos empleadores" con modalidad de pago semanal en el domicilio del demandado sito calle Tres Arroyos (hecho no controvertido, informativa de AFIP, Recibos de Haberes).

3.- Que, la jornada laboral de actora era de 12 horas semanales y 48 horas mensuales. (Hecho no controvertido y probado con los recibos de haberes adjuntados a la demanda en doble ejemplar).

4.- Que el día 8 de febrero de 2021 la actora sufre un accidente de tránsito, motivo por el que se ausentó de su trabajo, siendo despedida en fecha 08-05-2021 por el empleador (hecho acreditado por certificados médicos adjuntados por la demandada en fs. 1/10 y conteste de las partes.).

5.- Que entre las partes existió el siguiente intercambio epistolar acreditado por informativa publicada al SG PUMA en fecha 30-08-2023:

En fecha 28/05/2021 la actora remite CD 128389521 a la demandada diciendo: *"... ATENTO HABER COMENZADO A TRABAJAR BAJO SUS ORDENES EN FECHA 01/11/2019 CUMPLIENDO UNA JORNADA LABORAL DE 12 HS SEMANALES, 48 HS. MENSUALES. QUE EN FECHA 08/05/2021, SIN PREVIO AVISO UD. DECIDIÓ RESCINDIR UNILATERALMENTE EL VINCULO LABORAL DEBIDO A MI LICENCIA POR ENFERMEDAD. ASI LAS COSAS INTIMOLE PLAZO DE 48 HS, ME ABONE DIFERENCIAS SALARIALES DURANTE TODA LA RELACION LABORAL, POR LOS PERIODOS NO PRESCRIPTOS, ME ABONE DIFERENCIA EN LA LIQUIDACION FINAL Y DEMAS RUBROS DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO. PREAVISO, INTEGRACION MES DE DESPIDO, VACACIONES, SAC Y LA DUPLICIDAD DE LA INDEMNIZACION CONFORME DNU NACIONAL N° 39/21 Y DNU 266/21 BAJO APERCIBIMIENTO DE RECLAMAR SU COBRO JUDICIALMENTE.. ASIMISMO INTIMO POR PLAZO DE LEY HAGA ENTREGA DE LAS CERTIFICACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES Y DE TRABAJO, TODO BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIAR ACCIONES JUDICIALES Y DE SOLICITAR LAS MULTAS Y REAGRAVAMIENTOS DE LEY...". (SIC)*

Ante ello la demandada remite en fecha 04-06-2021, CD043924365 a la actora, que dice lo siguiente: *"...Rechazo Carta Documento N° CD128389521 por improcedente,*

maliciosa y falsos términos, NIEGO que Ud. haya cumplido una jornada laboral de 12hs semanales, 48hs mensuales, NIEGO que en fecha 08/05/2021, sin previo aviso se le haya rescindido unilateralmente el vinculo laboral debido a licencia por enfermedad, NIEGO que le corresponda reclamar diferencia salarial alguna, NIEGO adeudarle liquidación final o rubro indemnizatorio alguno. La verdad de los hechos es que a Ud se le han liquidado la totalidad de los conceptos salariales que le corresponden, en virtud de haber finalizado Plazo de reserva de puesto por enfermedad inculpable. Certificación de Servicios y Certificados de Ley a su disposición en el domicilio laboral...".

En fecha 28-07-2021 la actora remitió al demandado la siguiente CD 071177607 donde consta: *"...Rechazo su CD 043924365 por falaz y malicioso. Lo cierto es que usted me despidió arbitrariamente sin abonar los rubros patrimoniales correspondientes ni diferencias salariales no prescriptas. Razón ello, INTIMOLE plazo de 48 hs. me abone rubros patrimoniales adeudados, diferencias de haberes por todo el periodo no prescripto de la relación laboral e indemnización por despido, y su duplicidad del DNU PE 39/2021, bajo apercibimiento de reclamarlo en sede judicial y solicitar se apliquen los agravamientos previstos en la L 25.323, ARTS 1 Y 2 QUEDA USTED FORMALMENTE EMPLAZADO Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO...". (SIC).*

Finalmente en fecha 03-08-2021 el demandado remitió CD N° 043943112 donde se desprende: *"...RECHAZO Carta Documento N° CD 071177627 por improcedente. maliciosa y falsos términos. Ratifico términos anterior Carta documento. NIEGO en forma expresa adeudarle rubro patrimonial alguna, NIEGO que le corresponda reclamar diferencias salariales, Indemnización por despido y/o duplicidad del DNU PL 39/2021. INTIMOLE cese en sus reclamos ilegítimos...". (SIC).*

6.- Que la actora se encontraba registrada por el demandado desde el 01-11-2019 hasta el 08-05-2021. (Conforme conteste de las partes, los recibos de sueldo adjuntados e informativa de afip).

7.- Que en fecha 08-05-2021 se produce el distracto de la relación laboral por parte de la demandada, inscribiendo la baja en la AFIP (hecho no controvertido, conteste de las partes e informativa de AFIP).

8.- Mediante recibo de haberes aportados por las partes en dobles ejemplares surge que la actora devengo los siguientes salarios: Enero de 2020 \$ 5.161,20; Febrero 2020 \$ 5.161,20; Marzo 2020 \$ 5.677,20; Abril de 2020 \$ 5.677,20; Mayo de 2020 \$ 5.677,20; Junio de 2020 \$ 8.516,20; Julio de 2020 \$ 5.677,20; Agosto de 2020 \$ 5.677,20; Septiembre de 2020 \$ 5.677,20; Octubre de 2020 \$ 5.677,20; Noviembre de 2020 \$ 5.677,20; Diciembre de 2020 \$ 9.171; Enero de 2021 \$ 6.260,74; Febrero de 2021 \$ 6.716,01; Marzo de 2021 \$ 6.716,01; Abril de 2021 \$ 7.284,94; del 01-05-2021 hasta el 08-05-2021 Liquidación final: \$ 6.131,49.

9.- Que el empleador le realiza una liquidación final por la suma de \$ 6.131,49 corroborado por el recibo de haberes adjuntado en fs. 38 de la documental aportada por la actora con la leyenda: "RESCISIÓN CONTRATO POR CUMPLIMIENTO 90 DIAS LICENCIA POR ENFERMEDAD" en periodo comprendido entre fechas 01-05-2021 hasta el 08-05-2021.

10.- Que mediante informativa del correo Oficial no surge notificación fehaciente remitida por el empleador a la trabajadora manifestando su voluntad de rescindir el contrato de trabajo.

Establecidas de tal modo las circunstancias fácticas, corresponde me expida sobre el derecho aplicable al caso (Art. 55 inc. 2 ley 5631).

B) DERECHO APLICABLE: De acuerdo a los presupuestos fácticos acreditados en autos, es claro que las partes se encuentran comprendidas en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (Ley 26844), y normativa reglamentaria aplicándose la ley de contrato de trabajo en forma supletoria, "en todo cuanto resultara compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del

régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente".

A su vez, la ley 26844 prevé en caso de accidentes o enfermedades inculpables una licencia paga de tres (3) meses si su antigüedad en el servicio fuera menor a cinco años, y de seis (6) meses si ésta fuera mayor. Ahora bien, habiendo la actora cumplido con los requisitos del art. 36 de esta ley, atento las probanzas de autos (certificados médicos adjuntados por la misma demandada), no se encuentra controvertido que el empleador cumplió con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley especial, aunque haya sido de manera deficiente, cuestión que profundizaré más adelante, sino que, cumplido dicho término práctico una liquidación final (comprobada con los recibos de haberes adjuntados), extinguiendo el vínculo laboral con la observación "RESCISIÓN CONTRATO POR CUMPLIMIENTO 90 DIAS LICENCIA POR ENFERMEDAD" y dio de baja la inscripción ante la AFIP de la actora.

Asimismo aplicando la ley supletoria, el art. 211 de la LCT consigna, en su parte pertinente, que el empleador deberá conservar el trabajo durante el plazo de un año si el empleado, a raíz de esa enfermedad o accidente inculpable no estuviese en condiciones de volver, cuestión que no es el caso de autos pero quedando de esta manera claro que el cese del término dispuesto por el art. 36 de la ley especial no es considerado como justa causa para un despido directo lo que me lleva a concluir que nos encontramos ante un despido directo sin causa, quedando comprendido, la presente, en lo supuestos estipulados en los art. 46 inc. g), 42, 43, 44, y 48, pasando a analizar pormenorizadamente los rubros pretendidos por la actora.

1.- RUBROS PRETENDIDOS: Diferencias salariales: Debo decir que de acuerdo a la Ley 26844 en su art. 18 “ *Salario mínimo. El salario mínimo por tipo, modalidad y categoría profesional será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP), cuya cuantía deberá establecerse para todo el territorio nacional, sin perjuicio de los mejores derechos que se establezcan mediante Convenio Colectivo de Trabajo*”, por lo que estando acreditado en autos atento las escalas salariales adjuntadas por ambas partes respecto de la categoría 5° referida a personal para tareas generales y los recibos de haberes en sus dobles ejemplares, surgen diferencias salariales que comprenden el periodo entre el mes de Noviembre del año 2019 hasta el distracto de fecha 08 de Mayo de 2021, por lo que

haré lugar a este rubro.

2.- Vacaciones no gozadas y Sac Proporcional: Reajuste de los rubros: Por el periodo que trabajó la actora le hubieran correspondido 4.25 días de vacaciones por un valor de \$ 1887, sin embargo el demandado abonó por vacaciones la suma de \$1.699.82, por ende quedó adeudando la suma de \$187,18.

Igual solución corresponderá aplicar al Sac proporcional, habida cuenta que hubiere correspondido pagar \$ 3.946,66, sin embargo el demandado abonó en tal concepto como "otros" la suma de \$2.489,02, adeudando una diferencia de \$ 1.457,64.

3. - Decreto 39/2021: El Decreto 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el plazo de 180 días prorrogado por DNU 528/2020; DNU 961/2020, DNU 39/2021, previendo en su art. 2 que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del decreto, el trabajador afectado tendría derecho a percibir la doble indemnización correspondiente de acuerdo a la legislación vigente. A su vez, en su art. 4 prevé: "El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia". En el presente caso, se tiene por acreditado que la actora -Sra. Torres Victorina- ingresó a trabajar el 01-11-2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 34/2019 y sus prorrogas, entre ellas el DNU 39/2021 que la amplió hasta el 31 de diciembre del 2021, por lo que corresponde hacer lugar a su procedencia, debiendo liquidarse el mismo infra.

4.- Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e Integración mes de despido: Por lo expuesto, la demandado debe responder por las consecuencias de la extinción del vínculo, resultando procedente los rubros indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido, en mérito a lo dispuesto por los arts. 42, 43, 44, y 48 de la ley 26.844. Y, siendo que quedó acreditado que las partes estuvieron vinculadas por una relación de trabajo por tiempo indeterminado, los rubros que reclama la accionante, constituyen obligaciones legales de cumplimiento forzoso y automático por parte de la accionada, por cuanto devienen impuestos por el orden público laboral por el hecho simple de la prestación de servicios en relación de dependencia y su distracto.

En virtud de ello se produce una inversión del peso probatorio, estando a cargo de la

parte empleadora acreditar que efectivamente dio cumplimiento a los mismos mediante la presentación de los instrumentos cancelatorios, nada de ello ocurrió, de suerte que corresponde hacer lugar a los rubros indemnizatorios reclamados.

Previo al tratamiento de las cuestiones traída a resolver por la partes en sus escritos constitutivos, es importante abordar previamente el tratamiento del cambio legislativo sobreviniente, a partir de la reciente sanción de la Ley de Bases N° 27742, en virtud del principio de que las normas legales vigente se presumen conocidas, cuanto porque incumbe al Juez la calificación jurídica de los hechos alegados por la partes con prescindencia de los puntos de vista que el respecto éstas pueden sustentar (*iura novit curia*).

La Ley 27742 en su art. 237 establece: "*Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala lo contrario*". Dado que la ley citada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de julio de 2024, la misma comenzó a regir el 9 de julio de 2024.

En este sentido transcribo reciente jurisprudencia de la CNAT, a saber: "*En vista de la entrada en vigencia (parcial) de la Ley 27742, se debe señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las Leyes 25323 y 25345 -esta última modificatoria del art. 80 LCT, ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, corresponde aplicar al presente la normativa*

vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos al juzgamiento". (Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s. Despido/// Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 08/08/2024; RC J 8198/24).

Fijada así la posición de este Tribunal, procederé a dar tratamiento a la procedencia de la indemnizaciones agravadas.

5.- Multa del art. 2 de la Ley 25323: Con relación al agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, atento estar cumplidos los requisitos de intimación previa y mora del empleador (28-07-2021, CD 071177607), corresponde hacer lugar a este rubro.

6.- Sin embargo no corresponderá hacer lugar al artículo 50 de la ley 26844, habida cuenta que no se configura el supuesto previsto en la norma, pues el hecho de que no se abonarán los haberes conforme escala salarial, no implica falta de registro o registro defectuoso, habida cuenta que estaba consignada correctamente la categoría de la trabajadora y las horas cumplidas para el empleador. Conforme surge del texto de la manda legal: *ARTICULO 50. — Agravamiento por ausencia y/o deficiencia en la registración. La indemnización prevista por el artículo 48 de esta ley, o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente.*

7.-Obligación de Hacer: Entrega de Certificaciones: Corresponde asimismo condenar a la demandada a hacer entrega a la actora, dentro de los noventa días de notificada y mediante su depósito en autos, del certificado de remuneraciones, servicios y cese (art. 12 inc. g ley 24241), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de

aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). La certificación deberá contener como fecha de ingreso 01-11-2019 y egreso 08-05-2021, categoría laboral personal para tareas generales del régimen de personal de casas particulares de la ley 26844.

8.- LIQUIDACIÓN E INTERESES: En base a lo expuesto, la actora resulta ser acreedora de las sumas que se liquidan a continuación, a las que le agrega el interés devengado desde que cada monto es adeudado, lo que queda al siguiente tenor:

Diferencia de Haberes

Mes	Percibió	Debió percibir	Diferencia mas intereses
Noviembre 2019	5161,20	8040	\$14.765,50
Diciembre 2019	5161,20	8040	\$14.572,94
Enero 2020	5161,20	8040	\$14.392,04
Febrero 2020	5161,20	8040	\$14.253,35
Marzo 2020	5.677,20	8370	\$13.203,54
Abril 2020	5.677,20	8370	\$13.084,79
Mayo 2020	5.677,20	8670	\$12.981,94
Junio 2020	5677.20	8670	\$12.868,46
Julio 2020	5.677,20	8670	\$12.758,52
1er. sac	2.839	4335	\$7.088,04
Agosto 2020	5.677.20	8670	\$14.057,70
Septiembre 2020	5.677,20	8670	\$13.939,45
Octubre de 2020	5.677.20	8670	\$13.821,04
Noviembre 2020	5.677,20	8670	\$13.693,66
Diciembre 2020	6.114	9540	\$15.529,97
2do Sac	3.057	4770	\$7.765
Enero 2021	6.260,74	9540	\$14.734,22
Febrero 2021	6.716.01	10260	\$15.783,02
Marzo 2021	6.716.01	10260	\$15.615,78
Abril 2021	7.284.94	11100	\$16.651,97
Prop. Mayo 2021	1517,69	2312,50	\$3.431,98

Total al 09-09-2024

\$274.992,91

Rubros indemnizatorios

Indemnización por Antigüedad.....	\$ 22.200,00
Preaviso.....	\$ 11.100,00
Reaj. Sac proporcional 2021.....	\$ 1.457,64
Reaj. vacaciones no gozadas.....	\$ 187,18
Integración mes despido.....	\$ 8.140,00
Indem. Decreto 39/2021.....	\$ 41.440,00
Art. 2 L. 25323.....	\$ <u>20.720,00</u>
Subtotal	\$ 105.204,82
- Pago parcial en liquidación al 08-05-2021.....	\$ 4.188,84
Subtotal.....	\$ 101.055,98
Intereses al 09-09-2024.....	\$ 338.858,30
Subtotal	\$ 439.914,28
Diferencia de haberes adeudados.....	\$ 274.992,91
TOTAL al 09-09-2024.....	\$ 714.907,19.

Cabe agregar, que en cuanto a los intereses a aplicar a los rubros por los que procede la demanda, se computan los de la tasa establecida por Banco Nación para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro establezca como de plazo menor, conforme doctrina legal sentada por STJRN en la causa: “Fleitas Lidia Beatriz c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18-STJ) Sentencia del 04-07-2018, e intereses de reciente fallo del STJRN en autos "Machín, Juan Américo c/Horizonte ART S.A. S/ Accidente de Trabajo (L) s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° A-3BA-302-L2018/ BA-05669-L-0000) Se. 24-06-2024, que adopta como nueva doctrina legal la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por la Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple. Intereses que en este caso se calculan al **09-09-2024**. Aclarando que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

9.- COSTAS JUDICIALES:

Las costas judiciales se imponen conforme el vencimiento parcial y mutuo art. 71 del CPCC, se calculan tomando como monto base del litigio el de **\$ 813.653,09** que resulta

de los montos de condena (\$ **714.907,19**, a cargo de la parte demandada y \$ **144.960,70** por el rechazo a cargo de la parte actora compuesto por capital de rechazo (multa art. 50 ley 26844), \$**33.300** más \$ **111.660,70** de intereses calculados al 09-09-2024, ello de conformidad con los precedentes del STJ, "JARA" y "RABANAL" y recientemente "REBATTINI" Se. 12-06-2024. Finalmente las costas deberán ser soportadas en un 87,86% a cargo de la demandada y un 12.14% por la actora, en los términos del artículo 71 del CPCyC. **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

III.- Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

a) Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda instaurada por la actora: **TORRES VICTORINA** contra el demandado **LOSADA ALBERTO**, y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo **DIEZ DIAS** de notificada, la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL, NOVECIENTOS SIETE CON DIECINUEVE CTVOS. (\$ 714.907,19)** en concepto de diferencia de haberes, vacaciones y Sac proporcional, indemnizaciones del art. 43, 44; y 48 de la ley 26.844, Indem. Decreto 39/2021 e indemnización art. 2 ley 25323, importe que incluye intereses según la Doctrina Legal calculados al 09 de Septiembre 2024, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

b) Rechazar la demanda instaurada en su menor extensión por la actora **TORRES VICTORINA** contra el demandado **LOSADA ALBERTO**, por el concepto de indemnización art. 50 ley 26844, por la suma de \$ **144.960,70**, conforme ha sido expuesto.

c) Condenar al demandado a hacer entrega a la actora, dentro de los NOVENTA DIAS de aprobada la liquidación de la sentencia y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE REMUNERACIONES, SERVICIOS Y CESE (art. 12 inc. g ley 24241) de toda la relación laboral, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes). Las certificaciones deberán contener las fechas de ingreso y egreso y categoría laboral que se especifican en los considerandos. Con costas al demandado.

d) Se regulan los honorarios del **Dr. OMAR JURGEIT**, en su carácter de letrado apoderado del actor en la suma de \$ **643.104** (mínimo de 10 JUS + 40% cfr. art. 9 y 10 de la Ley 2212 - Valor del JUS \$45.936) y de la representación letrada del demandado, **Dr. JONATHAN O ROURKE**, en la suma de \$ **459.360** (mínimo de 10 JUS cfr. art. 9 de la Ley 2212 - Valor del JUS \$45.936). Dicha regulación se realiza de acuerdo a los mínimos arancelarios previstos en el art. 9 de la Ley 2212 con más el porcentaje correspondiente por el art. 10 del mismo texto normativo -todo ello en consonancia con lo dispuesto en el precedente del STJ "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE - QUEJA" Se. 73/2024 STJRNS3; y sin perjuicio de la aplicación, en caso de corresponder, de lo prescripto en el último párrafo del art. 277 de la LCT de acuerdo a lo resuelto por el mismo Cuerpo en "OFICIO LEY 22172 EN AUTOS: CARDOSO, DIEGO L. C/ SUCESION DE E. PESTRIN Y OTROS S- ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPT. N° 29574) S- PEDIDO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY - Expediente 25070/11- Se 79/2011 STJRNS3.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

e) Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por Secretaría practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse en boleta

de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

f) Ordénese al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

g) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. DANIELA A.C PERRAMÓN

-Presidenta-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-Juez-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria Unidad Procesal Jurisdiccional N°4-

